

peso le sea imposible restablecer la situación. Sir Ian también ha señalado que esta misma cláusula excluye la indemnización con carácter de sanción ejemplar. A este respecto, como ya ha dicho el Relator Especial en un informe anterior, en el derecho internacional moderno la sanción a un Estado, suponiendo que sea posible, se reserva para los delitos muy graves. Es de sobra conocida la suerte que han corrido los tratados de paz celebrados después de una guerra. Así pues, a juicio del Relator Especial no es posible, en el estado actual del derecho internacional, ir más lejos que la cláusula mencionada.

46. Por último, puesto que la posible inclusión del texto del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dependerá del contenido de la tercera parte del proyecto de artículos, el Relator Especial sugiere que la decisión a este respecto se aplase hasta que se aborde la tercera parte.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1861.ª SESIÓN

*Viernes 13 de julio de 1984, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Alexander YANKOV

*más tarde:* Sr. Julio BARBOZA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. Ni, Sr. Ogi-so, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharritkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

**Responsabilidad de los Estados (continuación)**  
[A/CN.4/366 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/380<sup>2</sup>, A/7CN.4/L.369, secc. D, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 2 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)**<sup>3</sup> (continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

## ARTÍCULOS 1 A 16<sup>4</sup> (continuación)

1. El Sr. USHAKOV da las gracias al Relator Especial por su proyecto de artículos, que facilitará la labor de la Comisión. Refiriéndose al artículo 5, que es fundamental, ya que define el concepto de Estado lesionado, el orador dice que, en primer lugar, siempre ha sido partidario de comenzar la segunda parte del proyecto de artículos por un capítulo dedicado a los crímenes internacionales, que generan un tipo de responsabilidad distinto del de los delitos. El Relator Especial, en cambio, propone que se traten simultáneamente los crímenes y los delitos internacionales. Es una solución posible, pero sería preferible hacer una distinción entre esas dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos puesto que, en todo caso, la Comisión no puede enfocar de la misma manera la responsabilidad por crímenes que la responsabilidad por delitos.

2. En segundo lugar, el proyecto de artículos que se examina tiene necesariamente un alcance general y no está destinado a ser una especie de código penal. En consecuencia, debe comprender normas que sean generales, aunque estén delimitadas con precisión. ¿Podría la Comisión remitirse en el proyecto al derecho internacional general como tal? En caso afirmativo, ¿qué normas invocaré exactamente? A juicio del Sr. Ushakov, sólo en casos excepcionales cabe remitirse a las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad.

3. En tercer lugar, el Sr. Ushakov siempre ha opinado que el proyecto sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional debe enfocarse desde el punto de vista del Estado lesionado y ha de indicar concretamente las posibilidades que le corresponden a éste en el caso de un delito. A ese respecto, hace suyo el criterio que parece adoptar el Relator Especial, a saber, que el Estado autor no incurre en responsabilidad mientras el Estado lesionado no lo exija. En el caso de los delitos, basta indicar que el Estado lesionado es el Estado afectado por un hecho internacionalmente ilícito, ya que sería prácticamente imposible enumerar todos los casos concretos en que un Estado puede ser lesionado, a menos que se reconsidere la primera parte del proyecto, que versa sobre las obligaciones. Por consiguiente, no es necesario dar una definición detallada de la expresión «Estado lesionado», sobre todo en el caso de las relaciones bilaterales, en que el Estado lesionado puede distinguirse fácilmente del Estado que ha faltado a sus obligaciones. De todos modos, un Estado parte en un tratado restringido puede, al infringir sus obligaciones, afectar a todos los demás Estados partes. El Sr. Ushakov piensa, en particular, en la CEE, creada por un tratado restringido, el Tratado de Roma, respecto del cual una violación cualquiera puede perjudicar a todas las partes, si bien algunos Estados pueden ser lesionados directamente y otros indirectamente. Pero sería absurdo tratar de abarcar todas esas posibilidades en el artículo 5.

<sup>4</sup> Para el texto de los artículos véase 1858.ª sesión, párr. 1. Para los comentarios a los artículos 1, 2, 3 y 5 (el artículo 5 pasó a ser el artículo 4), aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones, véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss.

4. El parecer del Relator Especial, según el cual, si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional, todos los otros Estados son lesionados, es en general correcto. Sin embargo, sin olvidar la existencia de obligaciones *erga omnes*, el Sr. Ushakov no comparte la opinión de que un crimen internacional lesiona necesariamente a todos los Estados de la comunidad internacional, ya que algunos de ellos son lesionados directamente y otros no. En realidad, en algunos casos ningún Estado resulta verdaderamente lesionado; más bien es la comunidad internacional de Estados, en calidad de tal, la afectada. En el caso de una agresión armada contra un Estado, por ejemplo, el Estado víctima de la agresión es evidentemente lesionado, pero no lo son los demás Estados de la comunidad internacional. En ese caso, en virtud del derecho internacional contemporáneo, o más exactamente de la Carta de las Naciones Unidas, el Estado autor incurre en responsabilidad con respecto a la comunidad internacional entera, ya que, cuando se produce el quebrantamiento del orden internacional, es la comunidad internacional la que se considera lesionada. Si un Estado comete un acto de genocidio en su propio territorio, ¿puede otro Estado considerarse directamente lesionado? Así podría suceder si las víctimas fuesen miembros de una minoría representada en ese otro Estado; en los demás casos puede considerarse que la parte lesionada es la comunidad internacional como tal. La comunidad internacional casi invariablemente tiene la obligación de reaccionar ante un crimen internacional, mientras que un simple delito sólo afecta a las relaciones bilaterales. Por estas razones, el Sr. Ushakov opina que debe dedicarse un capítulo separado a los crímenes internacionales.

5. Además, se puede considerar que todos los crímenes internacionales vulneran la paz y la seguridad internacionales. Por consiguiente, el orador sugiere que se añadan, a la expresión « crimen internacional », las palabras « que constituye una amenaza contra la paz o un quebrantamiento de ésta ». La Comisión podría indicar cuáles son las consecuencias de tal crimen. En consecuencia, en el capítulo sobre crímenes internacionales debe precisarse que no son los Estados, sino la comunidad internacional la que puede ser lesionada y tenga que adoptar medidas.

6. En cuanto al artículo 12, el Sr. Ushakov plantea la cuestión de si un Estado puede adoptar contramedidas. Es evidente que existe esa posibilidad. Por ejemplo, si, en el caso de una ruptura de relaciones diplomáticas, acompañada de un conflicto, el Estado que ha asumido la iniciativa de romper las relaciones diplomáticas retiene, en calidad de rehenes, al personal de la embajada del otro Estado, éste puede, sin violar el derecho internacional, adoptar medidas coercitivas que impidan a los agentes diplomáticos del primer Estado salir de su territorio. Por tanto, no es totalmente correcto afirmar que no existen contramedidas en el derecho diplomático. Sin embargo, ello tiene una importancia secundaria. El Sr. Ushakov se reserva el derecho a intervenir nuevamente para formular observaciones sobre los proyectos de artículos que no ha comentado.

7. El Sr. REUTER felicita al Relator Especial por su quinto informe (A/CN.4/380). No obstante, el hecho de que la Comisión tenga ante sí varios proyectos de artículos no significa que haya llegado a la fase final de sus delibe-

raciones o que deba remitir esos artículos al Comité de Redacción. Por tanto, sus observaciones tienen un carácter estrictamente provisional.

8. El Sr. Reuter comparte el criterio del Sr. Ushakov, en el sentido de que la cuestión de los crímenes internacionales es muy importante. Sin embargo, aunque inmediatamente se piensa en algunos ejemplos de crímenes internacionales, como la agresión y el genocidio, lo cierto es que toda esta materia sigue siendo *terra incognita*. En consecuencia, a su juicio sería preferible que la Comisión, siguiendo en este aspecto la táctica militar, ataque donde esté una posición de fuerza, es decir, que siga profundizando en la cuestión de los delitos. No se opone a la idea de tratar en un mismo artículo los delitos y crímenes y opina que el Relator Especial ha tenido razón al diferir la cuestión de los crímenes internacionales para el final del artículo 5. El régimen general propuesto para los delitos se aplicaría también a los crímenes internacionales, con sujeción a varias excepciones y disposiciones adicionales.

9. El artículo 4 no requiere muchas observaciones, puesto que ya cuenta con la aprobación de la Comisión. Sin embargo, el Sr. Reuter se pregunta si no se puede concebir el proyecto de artículos en un contexto distinto del de las Naciones Unidas. La cuestión es grave, ya que algunos Estados no son miembros de las Naciones Unidas y no hay que desconocer la posibilidad de que los Estados actúen fuera de las Naciones Unidas. Asimismo, es grave referirse a la comunidad internacional como tal, pues identificarse con las Naciones Unidas, en cuyo caso es necesario determinar si el órgano responsable es la Asamblea General o el Consejo de Seguridad.

10. En el artículo 5 el Relator Especial ha procurado seguir las directrices establecidas en la primera parte del proyecto. El daño no es un elemento constitutivo de la responsabilidad y sólo se ha tenido en cuenta el perjuicio jurídico, abstracto, que supone toda violación de una obligación internacional. En general, el Sr. Reuter comparte la opinión del Relator Especial tal como se expresa en el artículo 5. No obstante, con respecto al apartado *e* se pregunta si el crimen internacional no es un concepto convencional. Si la Comisión estima que el crimen internacional sólo existe cuando el hecho aludido afecta a la comunidad internacional en su conjunto, se planteará un problema. El Sr. Reuter no puede excluir, desde el principio, la idea de que hay crímenes internacionales que conciernen a las partes en una convención que establece el concepto de crimen internacional, pero que no atañen a otros Estados. No puede suscribir la idea de que algunos tratados obliguen a todos los Estados, aunque no sean partes en ellos. Con todo, si la Comisión se propone adoptar esa posición, el Sr. Reuter ayudará a la mayoría a redactar la disposición pertinente, aunque él sustente una opinión contraria.

11. Sin embargo, el artículo 5 da una definición un tanto descriptiva del término « Estado lesionado ». Sin criticar las soluciones de fondo adoptadas, el Sr. Reuter considera que quizás sea necesario modificar esa disposición. La situación prevista en el apartado *b* es bastante clara, pero ¿no habría que considerar otro factor? En efecto, ¿cómo se puede estar seguro en todos los casos de la autoridad relativa de la cosa juzgada? El Sr. Reuter reconoce, sin embar-

go, que se trata de una cuestión controvertida y comprendida de la prudencia del Relator Especial. El apartado *c* no presenta dificultades. No obstante, en el apartado *a* el Relator Especial parece tener presentes todas las normas consuetudinarias, ya sean generales o particulares, siempre que, por su carácter, creen un derecho subjetivo que de algún modo sea adecuado (desconocido en el *common law*). Se trata de una situación especial bastante análoga a la de un tratado bilateral. En otros términos, si el Relator Especial piensa que algunas normas jurídicas crean derechos subjetivos, ¿no sería conveniente, a ese respecto, redactar un apartado que no establezca distinción entre normas consuetudinarias y normas escritas? El Sr. Reuter cree recordar que, a juicio de la Comisión, las cuestiones tratadas en forma general en esa parte del proyecto de artículos no requieren que se haga ninguna distinción con arreglo a la fuente del derecho, en cuyo caso habrá que resolver un pequeño problema, ya que la hipótesis del derecho *in favorem tertii*, que también se prevé en el apartado *a*, sólo constituye un ejemplo sencillo e indiscutible de un derecho apropiado. El Relator Especial se refiere, en este caso, a los derechos creados en favor de un tercer Estado. Cuando la Comisión examinó estas cuestiones en el curso de sus debates sobre las disposiciones que pasarían a ser los artículos 34 y 36 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, previó la creación de derechos para una categoría de Estados. Ahora bien, por adecuado que parezca un derecho cuando se crea para un solo Estado, puede, sin embargo, prestarse a controversias cuando se trata de un grupo de Estados. Pero el Sr. Reuter apoyará con agrado la opinión del Relator Especial si éste considera que no se debe entrar en detalles.

12. El apartado *d*, que constituye el meollo del artículo 5, contiene varios conceptos muy concretos y otros de carácter más general que requieren mayor precisión. Así, por ejemplo, en el inciso iii) del apartado *d* se puede hablar de un « interés considerado como colectivo según la intención de las partes », ya que en el proceso de colectivización interviene un elemento de voluntad. En un momento determinado, son los Estados los que consideran un interés particular como genuinamente colectivo. Así ocurrió en el siglo XIX a propósito de la salud pública y en el siglo XX con respecto al medio ambiente. Un segundo factor es el de la solidaridad entre los Estados; algunos datos técnicos y materiales dan origen a una comunidad de intereses.

13. Si bien el Sr. Reuter estima en general aceptable el artículo 6, propone que se revise la redacción del apartado *b* del párrafo 1. ¿Por qué hay que aplicar recursos que existen? Por otra parte, si, en la hipótesis descrita, es el Estado lesionado el que actúa sin invocar el daño sufrido por sus nacionales, no se plantea la cuestión del agotamiento de los recursos establecidos o reconocidos en su derecho interno. El Sr. Reuter está dispuesto a aceptar el apartado *d* del párrafo 1 si su propósito es referirse a los crímenes internacionales. Pero si se ha de aplicar a los delitos, parece excesivo, y sería preferible instar al Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito a remediar cualquier situación que implique un riesgo. Un Estado que haya cometido un delito y que siga manteniendo una situación que pueda provocar un nuevo delito se encuentra en una situación ilícita. Por consiguiente, el

Sr. Reuter se opone a que se emplee a ese respecto la expresión « garantías apropiadas » si se trata de delitos.

14. La distinción formulada en el artículo 8 puede tener efectos considerables, pues el artículo 10 prevé la limitación de los derechos del Estado en relación con el artículo 9, pero no con respecto al artículo 8. El Relator Especial (1858.<sup>a</sup> sesión) ha observado que el artículo 8 se refiere fundamentalmente a la reciprocidad y que, a su juicio, la esfera de la responsabilidad queda definida por un vínculo directo con la obligación que se ha violado. El concepto de un vínculo directo debería precisarse. Las obligaciones enunciadas en un tratado consideradas en conjunto tienen entre sí un vínculo directo formalizado por la existencia misma del tratado. Constituyen obligaciones solidarias que se encuentran en un grupo de tratados vinculados por su objeto y por su fin. Se trata de un concepto útil cuando se considera el problema de las normas consuetudinarias. La situación es más difícil cuando faltan elementos formales. Por ejemplo, en el caso de un Estado que no respete una norma consuetudinaria de la navegación comercial en tiempo de paz, el Estado lesionado podrá no respetar otra norma consuetudinaria de la navegación comercial en tiempo de paz. En esos casos, hay una unidad definida por el objeto y el fin. Si el Relator Especial estima difícil precisar la redacción o la Comisión prefiere mantener una fórmula general, la disposición deberá ir acompañada de un comentario muy completo.

15. El artículo 11 es aceptable en general y las observaciones anteriores del Sr. Reuter sobre el término « intereses colectivos » también se aplican al apartado *b* del párrafo 1. En el apartado *a* del párrafo 1, el Relator Especial ha querido referirse a los tratados cuyo incumplimiento por cualquiera de las partes pone en peligro el objeto y el fin del tratado o su cumplimiento por todas las partes. Por ejemplo, en el caso de un tratado que limite los derechos de pesca, con el propósito de proteger las reservas de peces, el incumplimiento de sus obligaciones por un Estado parte afecta a todas las partes. Pero en algunos casos las obligaciones de los Estados no son invariablemente simétricas. Se puede concebir un tratado de desarme que imponga la obligación de desarmarse a un Estado solamente. Por consiguiente, en el apartado *a* del párrafo 1 debe sustituirse la expresión « un Estado parte » por « ese Estado parte », a fin de no descuidar la posibilidad de una violación por cualquier Estado, ni el caso de una violación de su obligación concreta por un Estado, que de ese modo afecta a las demás partes.

16. En cuanto al apartado *a* del artículo 12, el Sr. Reuter comparte la opinión expresada por el Sr. Ushakov. El artículo 9 no debe aplicarse a la situación mencionada en el apartado *a*. Si su interpretación del fallo dictado por la CIJ en el asunto del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*<sup>5</sup> es correcta, existe un conjunto de obligaciones o un régimen aplicable a las embajadas, de modo que cuando un embajador se inmiscuye en los asuntos internos de un Estado puede ser declarado *persona non grata*, pero no debe ser sometido a un régimen que sea incompatible no sólo con su dignidad de embajador, sino incluso con los derechos de la persona humana. El

<sup>5</sup> Véase 1858.<sup>a</sup> sesión, nota 10.

ejemplo dado en el apartado *a* es muy importante, pues muestra todas las consecuencias del régimen de reciprocidad y del régimen de represalias. Por otra parte, el Relator Especial ha tenido razón al excluir la palabra « contramedidas » de su proyecto.

17. El apartado *b* del artículo 12 se refiere a las normas imperativas de derecho internacional, conocidas también como *jus cogens*. A pesar de la reservas que ha formulado con frecuencia el Sr. Reuter con respecto al *jus cogens*, él cree personalmente en una moralidad internacional, cuyas exigencias van bastante más lejos que las del derecho. En el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se enuncia la noción de *jus cogens*, pero sólo se la conoce bien en materia de nulidad de los tratados. Sin embargo, son muy raros los tratados que pueden considerarse nulos en virtud del *jus cogens*. Se puede citar como ejemplo un tratado concertado entre el Gobierno de Vichy y el Reich alemán, que un tribunal de guerra de los Estados Unidos de América declaró nulo en virtud del *jus cogens*.

18. Aunque la situación es bastante clara en el derecho de los tratados, no sucede lo mismo en materia de responsabilidad de los Estados. Al respecto, reiterando los razonamientos que ya se han formulado en relación con las armas nucleares, si bien, al mismo tiempo, aclara que no expresa la opinión de ningún gobierno, ni siquiera su opinión personal, el Sr. Reuter dice que, si existiese una norma imperativa que prohibiera la utilización de armas nucleares y un Estado la violase, el Estado lesionado, si dispusiera de armas nucleares, no podría utilizarlas en virtud del apartado *b* del artículo 12, que remite a los artículos 8 y 9. Partiendo también del supuesto de que exista una norma que prohíba la utilización de armas nucleares, el orador se pregunta si un Estado que es víctima de un acto de agresión — puesto que tales actos están prohibidos — puede reaccionar recurriendo al empleo de armas nucleares. La respuesta a esa pregunta es negativa o positiva, según se considere aplicable o no a esa situación el proyecto de artículo 8. ¿Se considerará que la obligación de no utilizar armas nucleares corresponde o está directamente ligada a la obligación de no cometer un acto de agresión? El derecho humanitario puede proporcionar otros ejemplos. Así, los Convenios de Ginebra de 1949<sup>6</sup> prohíben las represalias en algunos casos, prohibición que tiene el carácter de una norma de *jus cogens* cuando se aplica a algunas formas de trato inhumano, como el hecho de fusilar a un prisionero de guerra, que constituye un crimen no justificado por el incumplimiento de esas normas por el adversario. Pero ¿impone realmente el *jus cogens* obligaciones que son más o menos vinculantes independientemente de esas normas humanitarias totalmente elementales?

19. Si bien es evidente que no corresponde a la Comisión intervenir en la esfera del derecho de la guerra, como lo señaló el Sr. Reuter en una sesión anterior, debe tener en cuenta de todos modos los problemas planteados por la utilización de armas nucleares al elaborar artículos del tipo de los que se examinan. Debe pronunciarse también

sobre la conveniencia de la cláusula de salvaguardia relativa a las represalias armadas que figura en el apartado *c* del artículo 16. No sería muy prudente aventurarse en una esfera que pone en duda no sólo la idea de la disuasión, sino también la de los ensayos nucleares efectuados en la atmósfera, en la medida en que los tratados que prohíben esos ensayos constituyen un ejemplo de *jus cogens*, como afirmaba en una ocasión un autor eminente. El proyecto de artículo 16 debe aclarar que la Comisión se reserva su posición sobre el problema de las represalias armadas y tal vez incluso sobre el derecho de la guerra.

20. El artículo 13 plantea la cuestión de la violación total de un tratado multilateral, que destruye el objeto y el fin de ese tratado en su conjunto, en cuyo caso no son aplicables los artículos 10 y 11. No obstante, se prevé una excepción en el caso del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 11, en virtud del cual el Estado lesionado no puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones cuando éstas se han estipulado para la protección de particulares, independientemente de su nacionalidad. Aunque aprueba la intención del Relator Especial, el Sr. Reuter se pregunta si la situación prevista puede realmente describirse en términos de una violación que destruye el objeto y el fin del tratado, puesto que, una vez que se destruye el objeto y el fin del tratado, el tratado ya no existe. De ello se desprendería que el Relator Especial considera que los tratados destinados a proteger los derechos humanos adquieren, desde su entrada en vigor, una amplitud que rebasa el marco del tratado. Una vez que han reconocido determinados derechos humanos en un tratado multilateral, los Estados ya no pueden volverse atrás, al menos después de haber cometido una violación manifiesta de las obligaciones que dimanen de ese tratado. El Sr. Reuter tampoco puede admitir que el Tratado que prohíbe los ensayos nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua<sup>7</sup> sea en la actualidad la expresión de una norma consuetudinaria de *jus cogens* que obligue a todos los Estados, ya que ello no corresponde a la realidad política, ni puede admitir que el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 11 sea aplicable a los Estados partes en un tratado multilateral en que se reconozcan derechos humanos fundamentales, incluso si ese tratado desaparece. De todos modos, el proyecto debería ser un poco más explícito sobre ese punto.

21. En lo que se refiere al artículo 14, el Sr. Reuter dice que parece peligroso basar el concepto de crimen internacional en factores que no pueden medirse en términos convencionales. Puede ser que un crimen internacional sólo exista para una región del mundo. Por ejemplo, los países africanos han considerado necesario redactar una convención sobre el mercenarismo<sup>8</sup>, fenómeno que no es necesariamente igual en otras regiones. Por otra parte, incluso en un plano universal, es bastante difícil disociar el concepto de crimen internacional de un tratado. El problema de la agresión también plantea muchas dificultades, ya que es un crimen de una naturaleza especial. En realidad, por esta razón el Relator Especial ha tratado de la agresión en una disposición separada — el artículo 15 —

<sup>6</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 11.ª ed., Ginebra, 1975, pág. 33.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 480, pág. 93.

<sup>8</sup> Véase 1816.ª sesión, nota 15.

que efectivamente sólo es un «recordatorio», pues no toca el fondo del tema. Al leer el artículo 14, que se refiere a los mecanismos de las Naciones Unidas, se piensa primero en los Estados que no son miembros de la Organización. ¿Es necesario establecer en principio, como lo hizo la CIJ en la opinión consultiva que emitió sobre Namibia<sup>9</sup>, que ciertos efectos de la Carta se aplican incluso a los Estados no miembros? Uno de los magistrados que se adhirió a las opiniones disidentes de este dictamen representaba la cultura y las tradiciones jurídicas de un país que ha adoptado una política de neutralidad. Como se desprende del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 14, el Relator Especial ha pensado en los Estados neutrales, ya que las obligaciones que hace nacer en caso de crimen internacional no se refieren a la ejecución de medidas armadas.

22. En lo tocante al párrafo 3 del artículo 14, concerniente a los procedimientos previstos por la Carta, el Sr. Reuter se pregunta si no debería matizarse esta disposición. Ciertamente es que la Carta constituye un régimen especial, pero no pasa de ser un tratado y no parece probable que, por ahora, se vaya mucho más lejos. Cuando se aplican al problema de los vínculos entre crímenes y tratados, esas diversas consideraciones suscitan dificultades. Por eso el Sr. Reuter, si bien puede admitir la existencia de ciertos crímenes internacionales, considera que las normas comunes a todos los crímenes de esta naturaleza todavía no se han establecido. El Relator Especial ha tratado de insertar una de esas normas en el apartado *d* del artículo 5. Aunque considera, al igual que el Sr. Ushakov, que hay que introducir algunos matices, el Sr. Reuter dice que lo que le preocupa en la hipótesis del crimen es que la Comisión corra el riesgo de preparar artículos que correspondan al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, si se deja atraer por la agresión, y que, si la Comisión admite la existencia de otros crímenes, tendrá que admitirlos todos, a pesar de que todavía se desconoce cuáles son esos crímenes y en qué se diferencian unos de otros. En el derecho penal interno, la elaboración de normas generales sobre los crímenes se ha llevado a cabo en la última fase de la codificación. Pero todavía hay sistemas jurídicos en los que esa codificación nunca se ha efectuado y en los que cada crimen está sujeto a un régimen especial. En consecuencia, si bien hay que tener presente la cuestión de los crímenes internacionales, toda decisión sobre la materia debe diferirse todo lo posible.

23. Con respecto al artículo 16, el Sr. Reuter se pregunta si la reserva formulada en el apartado *b* debe expresarse en términos tan enérgicos o si no bastaría referirse a las normas pertinentes de las organizaciones internacionales, fórmula que se ha adoptado en muchos tratados.

*El Sr. Barboza, Segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

24. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) señala que la expresión «the rights of membership», que figura en el apartado *b* del texto inglés del artículo 16, se refiere a ciertas cuestiones de procedimiento que puedan surgir en una

organización internacional, tales como el derecho a expulsar a un miembro por determinadas razones o a suspender los derechos de voto.

25. La expresión «represalias de beligerantes», que figura en el apartado *c* del artículo 16, también es una expresión técnica que suele emplearse para abarcar lo que es tolerable en el curso de una guerra. Lo que se ha de determinar es si, en el caso de que un Estado no respete las reglas establecidas, por ejemplo, por los Convenios de La Haya o de Ginebra el otro Estado puede hacer lo mismo. El Relator Especial ha pensado que es más adecuado dejar la formulación de ese tipo de norma a los órganos competentes. No obstante, es probable que el Sr. Reuter, al sugerir las palabras «tous les droits de la guerre», haya pensado en los Convenios de La Haya y de Ginebra. El punto guarda también alguna relación con el problema de las armas nucleares, que de todos modos no puede resolverse en el contexto del proyecto.

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*

## 1862.ª SESIÓN

*Lunes 16 de julio de 1984 a las 15.05 horas*

*Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL*

*Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balandá, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.*

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación\*)** [A/CN.4/L.378, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 9 A 23

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el informe del Comité (A/CN.4/L.378) sobre los artículos 9 a 27 y en particular el texto de los artículos 10, 11, 13 a 17, 20, 21 y 23 (párrs. 2, 3 y 5), aprobados por el Comité.

\* Reanudación de los trabajos de la 1847.ª sesión

<sup>9</sup> *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, opinión consultiva de 21 de junio de 1971, C.I.J. Recueil 1971, pág. 16.